

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA 04 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "**C.F.O. S/INFRACCIÓN ARTÍCULO 47 LEY 5592/5714 (EXPEDIENTE POLICIAL 831/26)**" **VR-00073-JP-2026** que tramitan por ante este Juzgado de Paz y,

RESULTANDO: Que obra en autos sumario contravencional (en expediente Policial N°831/26) de fecha 04 de abril de 2026; siendo denunciado **C.F.O.** en los términos del artículo 47 Ley 5592/5714 CCRN.

CONSIDERANDO:

I.- Que el tipo normativo previsto por el artículo 47 del Código Contravencional denominado "Molestias a terceros" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

a) Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto (*molestus* en latín) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud de ánimo. Así se ha entendido que molestar a terceros refiere a una acción de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión.

El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos. El Código Contravencional define en su art. 15 como molestia toda perturbación, incomodidad o impedimento de la posibilidad de libres movimientos.

b) Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad pública, entendida como sinónimo de orden público o paz social. En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el título de los "delitos contra el orden público" la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmosfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente" (SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id SAIJ: SUA0061811).

II.- Audiencia de Formulación de Cargos:

En este caso el propio encartado, **C.F.O.** en su declaración en audiencia de formulación de Cargos con el acompañamiento del Dr. J.L.R.d.l.D.P.N. de Villa Regina; luego de declararse I.e.N.e.m.d..

III.- Delimitación de competencia jurisdiccional:

En el caso de marras, se desprende una cuestión de índole intrafamiliar con referencia a la solicitud de medidas cautelares. En tales cuestiones este Juzgado de Paz no posee potestad jurisdiccional, por no resultar

competencia directa del mismo; correspondiendo al Juzgado de Familia entender en lo que respecta a la violencia intrafamiliar en caso de efectivizarse la denuncia de violencia intrafamiliar.

Que solo incumbe entender en la cuestión contravencional, esto es si se ha configurado en autos el tipo contravencional molestias a terceros regulado en el artículo 47 de la norma y que fuera descripto más arriba.

IV.- Análisis de la prueba y Resolución del caso:

Que es imprescindible demostrar empíricamente la existencia de un nexo causal que vincule la acción contravencional denunciada, con el supuesto autor de los mismos. Que la insuficiente prueba ofrecida no logra sustentar y demostrar de manera indubitable la realización de acciones, por parte del encartado C.F.O.. Y que las mismas configuren; un nexo causal lo suficientemente poderoso, como para determinar la relación del supuesto autor, con los hechos denunciados. En razón de lo establecido en el artículo 71 Código contravencional respecto de la aplicación subsidiaria del Código Procesal Penal Río Negro; el mismo en su Artículo 40 inciso 4) establece el derecho del imputado : "(...) a abstenerse de declarar o contestar preguntas, sin que ello permita usar su abstención como presunción de cargo".

Que atento las constancias de estas actuaciones y la insuficiencia probatoria de los mismos, no se encuentran mayores elementos que puedan atribuirle responsabilidad al encartado C.F.O., en razón de ello, no existe un vínculo jurídicamente valido y fundado; entre los hechos denunciados y el supuesto autor de los mismos.

V.- El Código Contravencional de la provincia de Río Negro dispone en su artículo 4 inciso g): “ Garantías. En el procedimiento contravencional se deben respetar las siguientes garantías individuales: (...) g) Duda favorable a la persona imputada: En caso de duda acerca del sentido y alcance de cualquier norma contenida en este Código, o de cualquier situación de hecho, debe resolverse lo que sea más favorable a los intereses de la

persona imputada o condenada". En tal sentido corresponde determinar que no se ha comprobado, de manera indubitable, la configuración de la contravención que se imputa y ello asiste para resolver favorablemente y en definitiva, la cuestión planteada.

Por ello:

SENTENCIO:

- 1.- Absolver a C.F.O. de la imputación al artículo 47 Ley 5592/modif. 5714.
- 2.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa

Jueza de Paz Titular